



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A: PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES ECONÓMICAS Y FISCALES, COMO CONSECUENCIA DE LA GUERRA EN UCRANIA

CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 13-04-2022

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL

PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: 1

ASUNTO: PROYECTO DECRETO LEY

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Texto del Decreto Ley	TOTAL	
2	Memoria de análisis de impacto normativo abreviado de medidas urgentes económicas y fiscales, como consecuencia de la guerra de Ucrania	TOTAL	
3	Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital	TOTAL	
4	Propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno	TOTAL	
5	Certificación de Consejo de Gobierno de fecha 13 de abril de 2022	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

En Murcia, a dieciocho de abril de 2022

1

DECRETO-LEY X/2022, DE XX DE XXXXXXXX, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES ECONÓMICAS Y FISCALES, COMO CONSECUENCIA DE LA GUERRA EN UCRANIA

Exposición de motivos

I

Durante estos últimos tiempos hemos venido sufriendo la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y posteriormente sus consecuencias negativas para todos los sectores económicos.

Ahora surge un nuevo obstáculo sobrevenido, la invasión de Ucrania por parte de Rusia, que sin duda tiene como impacto más doloroso el terrible escenario ocasionado a nivel humanitario.

Desde un punto de vista económico, la complicada situación que ya se venía soportando se ve agravada por factores como la dependencia energética, marcada por el aumento del precio del gas y del petróleo, y el encarecimiento o la escasez de materias primas agrícolas y minerales. Todo ello está poniendo en peligro la senda de la reactivación que el Gobierno regional había iniciado.

Ante esta situación crítica, con las medidas contempladas en el presente Decreto-ley se pretende dar respuesta a las necesidades generadas por un conflicto que amenaza con interrumpir el camino hacia la recuperación económica.

En estas circunstancias son, no solo absolutamente pertinentes y convenientes, sino imperativamente necesarias todas aquellas medidas que se adopten por los poderes y administraciones públicas tendentes a facilitar la reactivación económica en aquellos sectores de nuestra economía que se están viendo gravemente afectados.

II

El presente Decreto-Ley consta de dos Títulos, cuatro artículos y una disposición final.

El Título I se refiere a medidas en el ámbito agrícola, ganadero y pesquero. Se trata de beneficios fiscales en el ámbito de tasas que afectan a estas actividades y que suponen una reducción de la carga fiscal soportada por este colectivo. En concreto, el artículo 1 establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan al colectivo de agricultores, ganaderos y pescadores, con el objetivo de reducir los costes de su actividad.

Por otra parte el artículo 2 establece una exención temporal de los cánones a que se refieren los artículos 16 y 30 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se exigen por la ocupación y aprovechamiento del dominio público. En este sentido, el presente Decreto-Ley recoge diversas reducciones de las que se benefician las Cofradías de Pescadores y el sector de la acuicultura.

El artículo 3 introduce beneficios fiscales en el ámbito de los tributos cedidos, que van en la misma línea de reducir los costes de un sector especialmente afectado en la actualidad por el incremento de los mismos. En este caso, costes vinculados a la adquisición de fincas rústicas y determinadas operaciones.

A este respecto, se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones de fincas rústicas, tanto "mortis causa" como "inter vivos", con determinados requisitos. Por último, se da nueva redacción a la bonificación por cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Título II se refiere a medidas en el ámbito de los transportes y de la contratación pública. Y suponen también el establecimiento de beneficios fiscales en el ámbito de tasas que afectan a este sector y que implican una reducción de la carga fiscal soportada por este colectivo.

En concreto, el artículo 4 establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan a las actividades de transporte y a las ejecuciones de obra pública, con el objetivo de reducir los costes, en este caso fiscales, de estas actividades.

Por último la disposición final única regula la entrada en vigor del Decreto-ley.

III

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, sin que puedan ser objeto de las mismas la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia o el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F.

3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a un situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. De acuerdo con ella, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

En cuanto a la situación de urgencia, el Tribunal Constitucional ha indicado que «aun habiendo descartado que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia» (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7). También ha señalado el Tribunal Constitucional que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno, siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues «lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren» (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6).

En cuanto a la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, el Tribunal Constitucional atiende a «un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 1/2012, de 13 de enero, FJ 11; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9; y 61/2018, de 7 de junio, FJ 4).

La alternativa de introducir estas medidas mediante un proyecto de ley no es factible en el presente caso, ya que a la velocidad a la que aumenta la disminución de la actividad tanto económica como administrativa, no se lograría reaccionar a tiempo, por lo que resulta imprescindible acudir a la aprobación de un decreto ley. El proyecto de ley, exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Este proceso, incluso utilizando el procedimiento de urgencia, debido a su dilación en el tiempo, impediría la

necesaria inmediatez en la respuesta que requieren los ciudadanos de la Región de Murcia ante los acontecimientos tan graves descritos anteriormente.

Los motivos que acaban de exponerse justifican ampliamente la concurrencia de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad, que habilitan al Consejo de Gobierno para aprobar el presente decreto-ley. Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7).

Por lo demás, en el supuesto abordado por este decreto-ley, ha de subrayarse que para subvenir a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita es necesario proceder a la reforma de varias normas con rango de ley, lo que de por sí exige «una respuesta normativa con rango de ley» (STC 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3 i).

El presente decreto-ley cumple lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ya que no regula derechos previstos en el Estatuto, ni el régimen electoral, ni las instituciones de la Región de Murcia ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 93/2015, FFJJ 3 a 6, STC 107/2015 FJ 2), por virtud del principio democrático (art. 1.1 CE) debe entenderse que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al Decreto-ley estatal (art. 86.1 CE), pudiendo el Estatuto sólo añadir «cauteladas o exclusiones adicionales». Por tanto, según el artículo 86.1 de la Constitución española, los decretos-leyes no pueden afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Al referirse a materia tributaria (impuestos y tasas) se podría plantear la duda sobre la posibilidad de su regulación mediante decreto-ley.

Como señala la STC 100/2012, de 8 de mayo, en su FJ9, «del hecho de que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 3 de la Constitución Española) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto «no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no "afecte", en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ

6; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 4; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). Es decir, «el hecho de que una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley» (SSTC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2; y 182/1997, de 20 de octubre, FJ 8). A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 CE «no es, pues, al modo como se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, la tributaria en este caso (si tiene carácter absoluto o relativo y qué aspectos de dicha materia se encuentran amparados o no por dicha reserva), sino más bien al examen de si ha existido "afectación" por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución», lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 4, 189/2005, de 7 de julio, FJ 7; y 329/2005, de 15 de diciembre FJ 8). Y, sobre este particular, en la sección 2 del capítulo segundo del título I de la Constitución, bajo la rúbrica «De los derechos y deberes de los ciudadanos», se inserta el art. 31.1 CE, precepto que establece «un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones», del que «se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7), siendo, en consecuencia, uno de «los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE» (SSTC 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7).(…)

Pues bien, el art. 31.1 de la Constitución Española «conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica» y lo relaciona, a su vez, «no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario», por lo que queda claro que «que el decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo» (SSTC 182/1997, de 18 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). De manera que vulnerará el art. 86 CE «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). Por tanto, será preciso tener en cuenta «en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa– y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, de 28 de

octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7).

Por otra parte, también ha manifestado el Tribunal Constitucional (STC 107/2015) la imposibilidad por parte de decretos leyes autonómicos de establecer *ex novo* tributos propios.

No obstante, el presente decreto-ley no crea *ex novo* ningún tributo propio. Sólo establece beneficios fiscales, y limitados en el tiempo, respecto a determinadas tasas regionales.

Por otra parte, se establecen beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero son cambios muy específicos, y además estos impuestos no se configuran como como tributos globales sobre la renta y el consumo sino que se limitan a gravar manifestaciones concretas de capacidad económica, por lo que es posible la regulación por decreto-ley (STC 189/2005)

A la luz de estas consideraciones, cabe afirmar que las medidas tributarias contenidas en este decreto-ley no vulneran el citado artículo 31 de la Constitución ya que, como se señala en la antes citada STC 100/2012 (FJ9), no altera «de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE» (SSTC 137/2003, de 3 de julio, FJ 7; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 8).

IV

Este decreto-ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamenta la medida que se establece, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley no genera cargas administrativas para los ciudadanos (sino que, por el contrario, las disminuye).

En definitiva, las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, ya que supondrá un impulso de las actividades del sector agrícola, ganadero y pesquero, así como del ámbito de los transportes y la contratación pública e incrementará el bienestar de los administrados.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de **XX de XXXXXX** de 2022

Dispongo

TÍTULO I

MEDIDAS EN EL ÁMBITO AGRÍCOLA, GANADERO Y PESQUERO

Artículo 1. Exención temporal de determinadas tasas reguladas en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio.

Se establece la exención del pago de las cuotas de las tasas que se indican a continuación y que se devenguen durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto-ley:

Grupo 0. Tasas generales:

T010. Tasa General de Administración.

En este caso la exención sólo se establece respecto a sujetos pasivos que sean agricultores, ganaderos o pescadores.

Grupo 2. Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza:

T210. Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.

En este caso, la exención sólo se establece respecto a la matriculación de terrenos cinegéticos a que se refiere al apartado 2 de la Sección Segunda del artículo 4 de esta Tasa.

T220. Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal.

Grupo 4. Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes:

T440. Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo.

En este caso, la exención sólo se establece respecto a los informes previos a la obtención de licencia municipal para construcciones agrarias en suelo urbano.

T470. Tasa por servicios portuarios.

En este caso, la exención sólo se refiere a las tarifas T3 y T4 del artículo 6 de esta tasa.

Grupo 7. Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca:

T710. Tasa por la prestación de servicios veterinarios.

T740. Tasa por gestión de servicios en materia de industrias agroalimentarias.

En este caso, la exención sólo se establece respecto al hecho imponible "*entrega y diligenciado del libro de entradas y salidas de vino de mesa*" previsto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Tasa.

T750. Tasa del Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente

T762. Tasa por autorización de inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas y de Cabo Tiñoso.

T780. Tasa por actuaciones administrativas relativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).

Artículo 2. Exención temporal de los cánones a que se refieren los artículos 16 y 30 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se establece la exención del pago de los cánones por ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario a que se refieren los artículos 16 (por concesión) y 30 (por autorización) de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que afecten a las Cofradías de Pescadores y a las empresas del sector acuícola y que se devenguen durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Artículo 3. Modificación del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se modifica el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se añade un nuevo apartado Tres al artículo 3, renumerándose los actuales apartados Tres, Cuatro y Cinco, como Cuatro, Cinco y Seis respectivamente, con la siguiente redacción.

“Tres. Reducción por adquisición de fincas rústicas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones «mortis causa», cuando ésta incluya el valor de una finca rústica, siempre que dicha parcela sea transmitida en el plazo de un año a una persona agricultora profesional que sea titular de una explotación agraria, a la que quedará afecta la finca, y que esté dada de alta en el régimen de seguridad social que le corresponda en función de su actividad agraria.

2. Las parcelas transmitidas deberán mantenerse afectas a la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente o las parcelas se vean afectadas por un expediente expropiatorio o concurren otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

3. Si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se hará constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o normativa que la sustituya.

4. La reducción podrán aplicarla los adquirentes que se adjudiquen la finca y estén encuadrados en cualquiera de los grupos I, II, III y IV hasta colaterales del cuarto grado de parentesco, previstos en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los adquirentes beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

6. Serán de aplicación a la presente reducción las definiciones establecidas en el apartado Quinto del artículo 8.”

Dos. Se añade un nuevo apartado Cinco al artículo 4, renumerándose los actuales apartados Cinco, Seis, Siete y Ocho, como Seis, Siete, Ocho y Nueve respectivamente, con la siguiente redacción.

“Cinco. Reducción por adquisición de fincas rústicas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones «inter vivos», cuando ésta incluya el valor de una finca rústica, siempre que en la fecha del devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de personas agricultoras profesionales y sean titulares de una explotación agraria, a la cual quedarán afectos los elementos que se adquieren, y que estén dados de alta en el régimen de seguridad social que les corresponda en función de su actividad agraria.

2. La reducción será aplicable sobre el valor total, ya sea la parcela adquirida de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges o común a ambos en caso de régimen legal de gananciales.

3. Las parcelas transmitidas deberán afectarse a la explotación agraria durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente o las parcelas se vean afectadas por un expediente expropiatorio o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

4. Si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se hará constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o normativa que la sustituya.

5. La reducción podrán aplicarla los adquirentes encuadrados en cualquiera de los grupos de parentesco previstos en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los adquirentes beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.”

7. Serán de aplicación a la presente reducción las definiciones establecidas en el apartado Quinto del artículo 8.”

Tres. Se da nueva redacción al artículo 8, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Bonificaciones en la cuota.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establecen las siguientes

bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Uno. Bonificación por cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100% aplicable en aquellos actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios cuyo domicilio fiscal radique en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola.

Esta bonificación también será aplicable a las obras y adquisiciones realizadas por estas mismas comunidades de usuarios, cuyo fin sea la obtención, uso y distribución de agua de cualquier origen destinada a la agricultura.

Dos. Bonificación por transmisión o cesión temporal de fincas rústicas.

1. Disfrutarán de una bonificación de la cuota tributaria del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Las transmisiones de fincas rústicas.

b) Los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias fincas rústicas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio, renta o porcentaje de los resultados.

2. La aplicación de los anteriores beneficios fiscales quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los adquirentes o cesionarios sean personas agricultoras profesionales titulares de una explotación agraria, a la cual queden afectos los elementos que se adquieren o cedan, y que estén dados de alta en el régimen de seguridad social que les corresponda en función de su actividad agraria.

En caso de transmisión, la base imponible será el valor total, ya sea la parcela adquirida de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges o común a ambos en caso de régimen legal de gananciales.

b) Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los cinco años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente o cesionario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurren otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

b) Que la transmisión o cesión se documente en escritura pública, donde se hará mención al incentivo aplicado.

c) Que si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o normativa que la sustituya.

3. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los adquirentes o cesionarios beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.”

Tres. Bonificación por permutas voluntarias de fincas rústicas.

Se beneficiarán de una bonificación de la cuota tributaria del 99% ,en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las permutas voluntarias de fincas rústicas autorizadas por la Consejería competente en materia de agricultura, que deberán realizarse en escritura pública, y siempre que tenga alguna de las siguientes finalidades:

a) Eliminar parcelas enclavadas, entendiéndose por tales las así consideradas en la legislación general de reforma y desarrollo agrario.

b) Suprimir servidumbres de paso.

c) Reestructurar las explotaciones agrarias, incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado.

2. En el supuesto contemplado en este apartado será de aplicación lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del apartado Dos de este artículo.

Cuatro. Bonificación por agrupaciones de fincas rústicas.

1. A las agrupaciones de fincas rústicas se les aplicará una bonificación del 99% en la cuota gradual de la modalidad Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Para la aplicación de la bonificación será necesario que el titular de las fincas objeto de la agrupación tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria, a la que queden afectas las fincas agrupadas, y que esté dada de alta en el régimen de Seguridad Social que le corresponda en función de su actividad agraria. Asimismo deberán cumplirse el resto de requisitos registrales, de mantenimiento de la actividad y, en su caso, de regularización voluntaria, contemplados en los puntos 2 y 3 del apartado Dos de este artículo.

Quinto. Definiciones

A efectos de aplicación de los beneficios fiscales contemplados en los apartados Dos a Cuatro del presente artículo se entiende por:

1. Finca rústica: todos aquellos terrenos que sean susceptibles de tener un aprovechamiento agrícola, forestal, ganadero o mixto por sus aptitudes agronómicas y que no tengan la calificación urbanística de urbanos, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas que sean necesarias para el desarrollo de una explotación agraria.

A efectos de lo previsto en la Ley se equipará a la transmisión total o parcial del pleno dominio de las fincas rústicas, la de los derechos reales que recaigan sobre las mismas.

2. Actividad agraria, titular de la explotación, agricultor profesional, explotación agraria y unidad de trabajo agrario (UTA): los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias."

TÍTULO II

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE Y DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 4. Exención temporal de determinadas tasas reguladas en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio.

Se establece la exención del pago de las cuotas de las tasas que se indican a continuación y que se devenguen durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto-ley:

Grupo 0. Tasas generales:

T020. Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas.

Grupo 1. Tasa sobre convocatorias, realización de pruebas y expedición de títulos:

T120. Tasa sobre capacitación profesional en materia de transportes.

Grupo 4. Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes:

T430. Tasa por ordenación del transporte terrestre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

XX de XXXXXXXX

|



I) FICHA RESUMEN

ÓRGANO IMPULSOR	Agencia Tributaria de la Región de Murcia
CONSEJERÍA PROPONENTE	Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital
TÍTULO DE LA NORMA	Decreto-ley X/2022, de XX de abril, por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la Guerra en Ucrania.
TIPO DE MEMORIA	Abreviada
FECHA	08/04/2022
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
SITUACIÓN QUE SE REGULA	Necesidad extraordinaria y urgente de adoptar medidas con carácter inmediato para regular ciertos aspectos en el ámbito tributario con la finalidad de paliar las consecuencias económicas derivadas de la Guerra en Ucrania
FINALIDAD DEL PROYECTO	Reducir la carga fiscal de determinados sectores económicos especialmente afectados por la situación económica agravada por la guerra en Ucrania
NOVEDADES INTRODUCIDAS	<ol style="list-style-type: none">1. En materia de tasas regionales.2. En materia de cánones.3. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.4. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO	
TIPO DE NORMA	Decreto-Ley
COMPETENCIA DE LA CARM	Art. 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia



ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS	Dos Títulos, el primero con tres artículos y el segundo con un artículo. Y una disposición final
NORMAS CUYA VIGENCIA RESULTE AFECTADA	Todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en dichas medidas.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	El proyecto conlleva una disminución estimada de ingresos de aproximadamente 2 millones y medio de euros.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	Nulo.
OTROS IMPACTOS	Nulo

II) OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

La crisis económica provocada por la guerra entre Rusia y Ucrania, la crisis de la energía y la falta de suministros de materias primas ha golpeado de modo terrible a todos los sectores económicos.

En estas circunstancias son, no solo absolutamente pertinentes y convenientes, sino imperativamente necesarias todas aquellas medidas que se adopten por los poderes y administraciones públicas tendentes a facilitar la reactivación económica en aquellos sectores de nuestra economía que se están viendo gravemente afectados.

A continuación se procede a argumentar la motivación en concreto de cada una de las medidas que incorpora el decreto-ley.

Exención temporal en tasas regionales

TITULO I

Tasa T010. Tasa General de Administración.

La T010 es una tasa general, que tiene, entre las actividades que configuran su hecho imponible, la expedición de certificados, inscripción en registros o emisión de informes de carácter técnico. En este sentido, se propone la exención de la misma solo para los sujetos



pasivos que sean agricultores, ganaderos o pescadores, como una medida más para intentar paliar la difícil situación económica sufrida en la actualidad por este sector.

Tasa T210. Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.

La tasa T-210 recoge la constitución, matriculación o modificación de terrenos cinegéticos, a instancia de parte interesada, susceptibles de aprovechamiento cinegético conforme a la normativa específica reguladora de la caza.

El conflicto bélico de Ucrania está teniendo consecuencias nefastas para el mundo rural. Desde el inicio de la guerra el sector ha acumulado pérdidas debido principalmente al fuerte encarecimiento del combustible que supone que el normal desarrollo de actividades complementarias sea inviable por la falta de recursos.

Con la finalidad de atenuar el impacto negativo de la guerra en este sector de gran importancia territorial en nuestra Región, se regula una exención de la Tasa, en concreto por la matriculación de terrenos cinegéticos (Artículo 4. Sección segunda.2.)

Tasa T220. Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal.

La tasa T-220 tiene por hecho imponible la realización de actuaciones técnicas o facultativas de levantamiento, redacción y replanteo de planos; las relacionadas con la actividad forestal, incluidas las de inspección, valoración y señalamiento de aprovechamientos forestales, así como las concernientes a la partición, deslinde y amojonamiento de fincas y montes.

El conflicto bélico de Ucrania está teniendo consecuencias nefastas para el mundo rural. Desde el inicio de la guerra el sector ha acumulado pérdidas debido principalmente al fuerte encarecimiento del combustible que suponen que el normal desarrollo de actividades complementarias sea inviable por la falta de recursos.

Con la finalidad de atenuar el impacto negativo de la guerra en este sector de gran importancia territorial en nuestra Región, se regula una exención de la Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal. Se trataría de una exención temporal de 3 meses.

Tasa T440. Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo.

Uno de los hechos imponibles de la tasa T440 es el recogido en el procedimiento con código 6282 ("Obtención de informe previo a obtención de licencia municipal para construcciones agrarias en suelo no urbano") de la guía de procedimientos y servicios de la Sede electrónica de la CARM.



El conflicto bélico de Ucrania está teniendo consecuencias nefastas para el sector primario, ya que desde el inicio de la guerra el sector ha acumulado pérdidas debido principalmente al fuerte encarecimiento del combustible que supone que el normal desarrollo de actividades complementarias sea inviable por la falta de recursos.

Con la finalidad de atenuar el impacto negativo de la guerra en este sector de gran importancia económica en nuestra Región, se regula una exención de la Tasa T-440 que se aplica en el procedimiento 6282 para la obtención de informe previo a obtención de licencia municipal para construcciones agrarias en suelo no urbano que se autorizan. Se trataría de una exención temporal de 3 meses.

Tasa T470. Tasa por servicios portuarios.

La tasa T470 recoge los hechos imposables derivados del uso de las instalaciones y recintos de los puertos e instalaciones náutico-deportivas gestionados directamente por la Comunidad Autónoma o la utilización de los servicios que en los mismos se prestan directamente por la misma.

El conflicto bélico de Ucrania está teniendo consecuencias nefastas para la pesca. Desde el inicio de la guerra el sector ha acumulado pérdidas debido principalmente al fuerte encarecimiento del combustible que suponen que la actividad sea inviable.

Con la finalidad de atenuar el impacto negativo de la guerra en este sector de gran desarrollo económico en nuestra Región, se regula una exención de las tasas por Servicios portuarios (T470), en concreto de la tarifa T3 (por mercancías) y de la tarifa T4 (por operaciones realizadas con pesca fresca), por constituir tasas que afectan al sector acuícola y pesquero, respectivamente, al gravar la utilización por éstos de los servicios que se prestan en las instalaciones de los puertos gestionados directamente por la Comunidad Autónoma. La citada exención tendrá una vigencia de tres meses.

Tasa T710. Tasa por la prestación de servicios veterinarios.

La tasa T710 recoge los hechos imposables derivados de la realización por la Administración de las actuaciones o la prestación de los servicios administrativos relativos a la prestación de servicios veterinarios.

Se trata de actuaciones relacionadas con la ordenación ganadera (autorizaciones y modificaciones de el Registro Explotación Ganadera, calificación sanitaria de la explotación); sanidad ganadera (certificados sanitarios de movimientos ganaderos, identificación de los animales) y los autorizaciones a veterinarios (habilitación, autorización, tenencia medicamentos, etc.).

Como se puede comprobar por lo expuesto la actividad ganadera y profesional de la actividad ganadera y autorización como veterinario, requiere comprobaciones periódicas del cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su autorización.



La actividad de la producción ganadera supone un 27,98% de la producción de la rama agraria en la Región de Murcia. La producción animal está vinculada con la industria cárnica (código CNAE. 101. Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos) que representa un 26,16% de la producción de la industria alimentaria murciana.

Resulta necesario por ello que desde la Administración Pública se adopten las medidas oportunas que en cada caso puedan apoyar a las explotaciones ganaderas como al ejercicio de la profesión veterinaria en el control sanitario de la ganadería de la Región de Murcia. No cabe duda de que una de estas medidas es la suspensión de todas las tasas que afectan al sector y a los profesionales del mismo durante un periodo de tres meses, de tal forma que sus costes se puedan minorar en la parte correspondiente a la supresión de este gravamen.

Tasa T740. Tasa por gestión de servicios en materia de industrias agroalimentarias.

Esta tasa engloba tres procedimientos, y de ellos dentro de las competencias del Servicio de Industrias y Promoción Agroalimentaria, solo se tramita un procedimiento que lleva la aplicación de una tasa por la entrega y diligenciado de los libros de entrada y salida de vinos de mesa, ya que las otras las percibe el Servicio de Industria, de la Subdirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía.

El diligenciado de los libros de entrada y salida de vinos de mesa es de obligado cumplimiento y consiste en la revisión y constatación de todos los movimientos de vino que se llevan a cabo en las bodegas.

Resulta necesario, por tanto, que desde la Administración Pública se adopten las medidas oportunas para aliviar en alguna manera las difíciles circunstancias que atravesamos, debido al Conflicto bélico de Ucrania, por el que se ven afectadas las Industrias Agroalimentarias y Vitivinícolas de la Región, en su normal funcionamiento empresarial. Entre esas medidas, la suspensión de tasas que afectan al sector durante un periodo de tres meses, contribuirían a una minoración de costes en la parte correspondiente a la supresión de este gravamen.

Tasa T750. Tasa del Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente.

La tasa T750, cuyo hecho imponible es: "la realización de análisis, diagnósticos e informes técnicos en el Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente" recoge los siguientes tipos de análisis:

- A) Análisis en materia enológica: mostos, vinos y mistelas.
- B) Análisis en medios de la producción agroalimentaria.
- C) Análisis en materia de sanidad vegetal.



- D) Análisis en materia de sanidad animal.
- E) Análisis en materia medioambiental.
- F) Análisis en materia de calidad de materiales para riegos.

El conflicto bélico de Ucrania está teniendo consecuencias nefastas para el sector agrícola en general y para el vitivinícola en particular. Desde el inicio de la guerra el sector ha acumulado pérdidas debido principalmente al fuerte encarecimiento tanto del combustible como de diversas materias primas.

Con la finalidad de atenuar el impacto negativo de la guerra en el sector agrícola en general y vitivinícola en particular, se regula una exención de la tasa T750. La citada exención tendrá una vigencia de tres meses.

Tasa T762. Tasa por autorización de inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas y de Cabo Tiñoso.

El conflicto bélico de Ucrania está teniendo consecuencias nefastas para el sector primario, ya que desde el inicio de la guerra el sector ha acumulado pérdidas debido principalmente al fuerte encarecimiento del combustible que supone que el normal desarrollo de actividades complementarias sea inviable por la falta de recursos

El sector del buceo recreativo está integrado dentro del área denominada “desarrollo y turismo costeros” que a su vez es un de las cuatro líneas de trabajo del la “Economía Azul” también conocida como “Crecimiento Azul” La Unión Europea considera la Economía Azul elemento primordial de la Política Marítima Integrada ya que se trata de un sector generador de empleo, riqueza con actividades de bajo impacto ligadas a las comunidades costeras, y que la Comisión Europea ha ligado a la Estrategia 2030 y al Pacto verde.

En el caso que nos ocupa, en nuestra Región el sector de buceo en Reservas Marinas de interés pesquero es una de las líneas prioritarias del turismo, y se ha convertido en una piedra angular para poner en valor estas áreas marinas protegidas, convirtiéndose casa buceador en un foco de difusión del valor ecológico de nuestro entorno marino, y en un formador social de la importancia que tiene la protección de los mares y océanos.

En Cabo de Palos y la Azohía operan centros de buceo que son las empresas que facilitan este tipo de actividades, y tienen que realizarlo a precios competitivos que hagan atractiva la actividad para los usuarios. Los elevados precios del combustible y lubricantes que utilizan las embarcaciones para los desplazamientos, así como el elevado precio de la energía eléctrica necesaria para la carga de las botellas mediante el uso de compresores están lastrando el inicio de la temporada de primavera y verano, ya que no podemos olvidar que es una actividad principalmente estacional. En este sentido y con la finalidad de atenuar el impacto negativo de la guerra en este sector de gran importancia económica en nuestra Región, se regula una exención de la Tasa por la que se autorizan las Inmersiones en las



Reservas Marinas de Cabo de Palos- islas Hormigas y de Cabo Tiñoso. Se trataría de una exención temporal de 3 meses.

Tasa T780. Tasa por actuaciones administrativas relativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).

La tasa T-780 tiene por hecho imponible la prestación de servicios y la realización de actuaciones relacionadas con la constitución, modificación, disolución, cancelación y adopción de acuerdos sociales inscribibles en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación (SAT). El ejercicio de las competencias en materia de Registro de SAT (Sociedades Agrarias de Transformación) le corresponde a la Consejería de Agricultura, Agua, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Se grava, por tanto, la emisión de Certificados y Diligencias del registro de sociedades agrarias de transformación (S.A.T). Por un lado la emisión de un Certificado de datos registrales de una sociedad agraria de transformación es necesaria en muchos casos para la presentación de dicho documento a otros órganos administrativos públicos o privados con la intención de autentificar dichos datos ante el organismo que lo solicita.

Por otro lado, el otro objeto del procedimiento es emitir una Diligencia que como su nombre indica consiste en un trámite o gestión generalmente administrativa para resolver un asunto, de cara a la emisión de este documento será la propia SAT que documento desea diligenciar.

Resulta necesario por ello que desde la Administración Pública se adopten las medidas oportunas que en cada caso puedan coadyuvar a las Sociedades Agrarias de Transformación SAT, a superar las difíciles circunstancias actuales. No cabe duda de que una de estas medidas es la suspensión de todas las tasas que afectan al sector y a las empresas del mismo durante un periodo de tres meses, de tal forma que sus costes se puedan minorar en la parte correspondiente a la supresión de este gravamen.

TITULO II

Tasa T020.Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas.

Todas las asociaciones representativas de empresas del sector de la construcción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han expresado la necesidad de adoptar medidas excepcionales relacionadas con la obra pública con el fin de que no se vea alterado el equilibrio económico de los contratos, debido al aumento excepcional de los precios de los materiales, por lo que resulta necesario disminuir gastos adicionales del propio procedimiento de contratación que no incrementen el valor de la obra o el servicio prestado por parte del contratista, agravando aún más la situación en la que se encuentra el sector de la construcción. Para ello se propone la suspensión temporal del 100% de la Tasa 020



(“Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas”) en todos los contratos de obras y servicios que se adjudiquen.

Tasa T120. Tasa sobre capacitación profesional en materia de transportes y T430. Tasa por ordenación del transporte terrestre.

La tasa T430 (“Tasa por ordenación del transporte terrestre”) recoge los hechos imponible derivados de la realización por la Administración de las actuaciones o la prestación de los servicios administrativos relativos a los transportes por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias.

Se trata de actuaciones (cualificación inicial y formación continua de los conductores de determinados vehículos) que se desprenden de la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que revisten una gran importancia, y respecto de los cuales es necesario establecer unas pautas concretas y regular las distintas facetas de las mismas (Real Decreto 1032/2007 de 20 de julio).

La Tasa T 430 se devenga por diversos y múltiples hechos imponible en materia de transporte por carretera, e incluye la expedición, rehabilitación, prórroga o visado de autorizaciones de distintos tipos tales como el transporte de mercancías, el arrendamiento de vehículos con o sin conductor, las estaciones de transporte, los centros de información y distribución de cargas y aquellas otras actividades que la normativa en materia de transporte incluya como auxiliares del transporte, o también el transporte regular de uso especial, y de determinadas actuaciones relacionadas con el transporte regular de viajeros de uso general.

Se devenga también en los casos de transmisión de la titularidad y cambio de forma jurídica de la empresa titular de autorizaciones de transporte, por el reconocimiento e inspección de locales de actividades auxiliares y complementarias del transporte, y por último, también por la comprobación, registro, personalización y entrega de tarjetas de tacógrafos digitales, o por la expedición de Certificado de conductor de terceros países.

Por otra parte la Tasa T 120 (“Tasa sobre capacitación profesional en materia de transportes”) se devenga por necesaria realización de pruebas que acrediten la capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de transportista, de consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vías navegables, y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, así como la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

Como se puede comprobar por lo expuesto, la actividad empresarial y profesional del transporte, en sus distintas variedades y categorías, es una de las más reguladas tanto a nivel europeo como estatal y comunitario, siendo imprescindible para el ejercicio de todas ellas la posesión de distintas autorizaciones, o la supervisión continua de las mismas a través de los visados o comprobaciones periódicas del cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

Esta actividad empresarial y profesional, con un peso importantísimo en el PIB de la



Región de Murcia, (más de un 4%.) que cuenta con la flota más importante de España en camiones frigoríficos, por ejemplo, está sufriendo quizás como ninguna las consecuencias de la actual crisis económica y energética, derivadas de la consolidación en los últimos meses de una altísima inflación por una parte, y por el alza de la subida del combustible como consecuencia de la invasión rusa de Ucrania, por otra, lo que se ha traducido en que sus costes igualmente se hayan elevado de forma considerable, estimándose por los empresarios del transporte que solo esta última circunstancia, la carestía del combustible, ha supuesto una elevación de los costes de alrededor de un 20%.

Resulta necesario por ello que desde la Administración Pública se adopten las medidas oportunas que en cada caso puedan coadyuvar tanto a las empresas del transporte, como a los profesionales del transporte autónomos e incluso a los transportistas profesionales a superar estas difíciles circunstancias. No cabe duda de que una de estas medidas es la suspensión de todas las tasas que afectan al sector y a los profesionales del mismo durante un periodo de tres meses, de tal forma que sus costes se puedan minorar en la parte correspondiente a la supresión de este gravamen.

Exención temporal en cánones

Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los artículos 16 (para las concesiones) y 30 (para las autorizaciones), incluye posibles exenciones o reducciones de los cánones por ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario en los puertos de gestión directa de la Región de Murcia. Estas reducciones se contemplan en los apartados 6 y 4, respectivamente, de esos artículos. Y también contemplan la posibilidad de incrementar el porcentaje de esas reducciones en casos de acontecimientos extraordinarios, como la que se deriva de la situación económica actual. No obstante, para obtener esta reducción adicional, que en el caso de las Cofradías de Pescadores supondría pasar de una reducción del 90% a una exención total, y en el caso del sector de la acuicultura supondría pasar de una reducción del 50% a otra del 90% exigiría la tramitación de los correspondientes procedimientos, al exigir la norma una *“previa solicitud razonada del sujeto pasivo”* y reducirla al supuesto de *“cuando se justifiquen pérdidas”*, lo que implica la valoración de la documentación que acredite dichas pérdidas económicas (lo que en muchos supuestos demora la concesión de las reducciones al tener que aportar documentos fiscales que se presentan muy a posteriori del momento en que se pretende aplicar la reducción).

Para superar estas dificultades y demoras procedimentales, y dada la necesidad de tomar medidas con carácter urgente, se ha optado por establecer una exención temporal en el pago de estos cánones de ocupación por un periodo de 3 meses.

Beneficios fiscales en tributos cedidos

Estos beneficios van en la línea de adoptar medidas de apoyo al sector agrario, al reducirse su carga tributaria, máxime en el periodo actual de incremento del coste de los insumos.



La reducción de la carga fiscal que redunde en una dinamización del mercado de la tierra, se espera que fomente el relevo generacional, más cualificado y con una mejor adaptación a la innovación y al desarrollo de nuevos productos más adecuados al mercado.

Por otro lado, las medidas tendentes a la mejora de las estructuras agrarias, como son la eliminación de parcelas enclavadas, la supresión de servidumbres escontextualizadas y la agrupación de fincas rústicas, influirán de manera positiva en el desarrollo del tejido agrario regional, mejorando la competitividad, racionalizando la mecanización y haciéndolas más resilientes a las perturbaciones a las que está sometida el sector primario.

En definitiva, las nuevas circunstancias de aumento abrupto y generalizado de los costes energéticos, de las materias primas y los bienes intermedios aconsejan profundizar en aquellas medidas que sean adicionales a las ya contenidas en la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de explotaciones Agrarias* y que redunden en fortalecer la viabilidad del sector agrario.

III) MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

A) Competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) sobre la materia.

Cánones

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, atribuye en su artículo 10.1.5 a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre puertos de refugio, así como a puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

La Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 5.2, atribuye a la Consejería competente en la materia la explotación directa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de los puertos e instalaciones náutico-deportivas.

En sus artículos 16 y 30 de esta ley se regulan los cánones por ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario y las posibles exenciones o reducciones a aplicar.

Tributos propios

El artículo 133.2 de la Constitución Española señala que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.



Y su artículo 157.1.b) incluye entre los recursos de las Comunidades Autónomas sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Estas previsiones constitucionales han sido desarrolladas por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que en su artículo 6.1 reconoce el derecho de las Comunidades Autónomas a establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes, respetando siempre los límites establecidos en los apartados 2 y 3 del citado artículo y los principios recogidos en su artículo 9. En concreto, con respecto a las tasas, su artículo 7 señala que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, señala en su artículo 42.b) que la Hacienda de la Comunidad Autónoma está constituida, entre otros, por los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Y el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, incluye en su artículo 12.a), como derecho económico de la Hacienda Pública Regional, los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Por tanto, la CARM ostenta la competencia para establecer sus propios tributos, entre los que se incluyen las tasas, y para establecer las exenciones y bonificaciones que estime oportunas respecto a los mismos.

En el ejercicio de esta competencia, la CARM aprobó, mediante Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en donde, entre otras cuestiones, regula y recoge las tasas regionales actualmente vigentes.

Y en el ejercicio de esta competencia la CARM ha venido estableciendo exenciones y bonificaciones, en algunas ocasiones con carácter temporal, respecto a todas o alguna de las tasas regionales. En este sentido hay que destacar que el Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció en su artículo 5 una exención del pago de la cuotas de todas las tasas regionales durante un plazo de tres meses.

Tributos cedidos

El artículo 157.1.a) de la Constitución Española incluye entre los recursos de las Comunidades Autónomas a los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado.



De acuerdo con el anterior artículo, el artículo 4.Uno.c) de la LOFCA incluye entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado, que se regulan en los artículos 10 y 11. El artículo 10.1 define a los tributos cedidos como los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma. Y el artículo 11 enumera los tributos que pueden ser cedidos, entre los que se encuentran el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la LOFCA, modificó notablemente el régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, como mecanismo fundamental de financiación de las mismas. Esta modificación respondía al Acuerdo 6/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de junio, en el que se recogen importantes avances en la línea de seguir potenciando la corresponsabilidad y autonomía de las Comunidades Autónomas, de aumentar el peso de los recursos tributarios sobre el total de la financiación de las mismas, de ampliar las competencias normativas, la capacidad legal para modificar el nivel o la distribución de los recursos tributarios y la partición y colaboración en las labores de gestión tributaria. Estas competencias normativas se ceden con el alcance y condiciones que especifica la Ley que regule la cesión de tributos.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias acometió el desarrollo de esa remisión. En concreto, dedica su Título III al desarrollo del régimen de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. En su artículo 25, cede a las Comunidades Autónomas Con el alcance y condiciones establecidos en ese título, el rendimiento total o parcial en su territorio de una serie de tributos, entre los que se encuentran, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por Ley 22/2010, de 16 de julio, se estableció el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de la Región de Murcia y se fijó del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta ley, en su artículo 1, modifica la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, para establecer la cesión a la CARM del rendimiento de, entre otros tributos, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La cesión de estos impuestos incluye también cierta capacidad normativa.

El artículo 48 de la Ley 22/2009, respecto al alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

“1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las mortis causa, las reducciones que



consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

b) Tarifa del impuesto.

c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes Comunidades Autónomas, implantando éste conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.”

Y el artículo 49 de la Ley 22/2009, respecto al alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece lo siguiente:

“1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Tipos de gravamen: En relación con la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen en:

Concesiones administrativas.

Transmisión de bienes muebles e inmuebles.

Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto los derechos reales de garantía.

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Los modelos de contrato para el arrendamiento de inmuebles podrán ser elaborados por la propia Comunidad Autónoma.



En relación con la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen de los documentos notariales.

b) Deducciones y bonificaciones de la cuota: Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas sólo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las Comunidades Autónomas pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen con arreglo a lo dispuesto en la letra anterior.

En todo caso, resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto sin que puedan suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación.”

El artículo 3 del Decreto-Ley desarrolla estas competencias normativas que tiene atribuidas la CARM en los tributos cedidos, modificando el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos (en adelante, Texto Refundido de tributos cedidos), aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

La disposición que se pretende aprobar no es, por tanto, consecuencia de una norma comunitaria que haya que cumplir o que haya que trasponer.

B) Rango del Proyecto normativo.

La necesidad de modificar Texto refundido de tributos cedidos, que tiene rango de ley, exige que sea otra norma del mismo rango el que proceda a ello. Además, hay que tener en cuenta el principio de reserva de ley que recoge el apartado d) del artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respecto al establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios fiscales. Este mismo principio de reserva de ley también afecta a posibles exenciones, aunque sean temporales, que se puedan establecer en las tasas regionales. Principio de reserva de ley que, en materia de tasas regionales, no sólo se recoge en el mencionado artículo 8 de la Ley General Tributaria, sino que también se recoge en el artículo 45. Uno del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y en el artículo 7.b) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. Y lo mismo se puede afirmar respecto a los cánones portuarios, ya que se regulan en una ley, la Ley 3/1996, respecto a los que quiere establecerse una exención temporal.

En el presente caso se ha optado por la vía del decreto-ley, figura reconocida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tras modificación realizada por la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre. Dicho artículo establece dos límites para su utilización: que estemos en un caso de extraordinaria y urgente necesidad (presupuesto habilitante) y que no afecte a los derechos previstos en el Estatuto, el régimen



electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma (límite material).

Por otra parte, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 93/2015, FFJJ 3 a 6, STC 107/2015 FJ 2), por virtud del principio democrático (art. 1.1 CE) debe entenderse que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al Decreto-ley estatal (art. 86.1 CE), pudiendo el Estatuto sólo añadir «cauteladas o exclusiones adicionales». Por tanto, según el artículo 86.1 de la Constitución española, los decretos-leyes no pueden afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Al referirse a materia tributaria (impuestos y tasas) se podría plantear la duda sobre la posibilidad de su regulación mediante decreto-ley.

La utilización de la figura del decreto-ley en materia tributaria es una cuestión no controvertida. En efecto, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre, el criterio de este Tribunal en materia tributaria es que el límite material no es el principio de reserva de ley, sino la configuración constitucional del deber de contribuir, de manera que vulnerará dicho límite material cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario. Para ello, según el Tribunal Constitucional, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el decreto-ley (constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica), qué elementos del mismo, esenciales o no, resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

Por otra parte, también ha manifestado el Tribunal Constitucional (STC 107/2015) la imposibilidad por parte de decretos leyes autonómicos de establecer *ex novo* tributos propios.

El presente decreto-ley no crea *ex novo* ningún tributo propio. Sólo establece beneficios fiscales, y limitados en el tiempo, respecto a determinadas tasas regionales.

Por otra parte, se establecen beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero son cambios muy específicos, y además estos impuestos no se configuran como como tributos globales sobre la renta y el consumo sino que se limitan a



gravar manifestaciones concretas de capacidad económica, por lo que es posible la regulación por decreto-ley (STC 189/2005)

A la luz de estas consideraciones, cabe afirmar que las medidas tributarias contenidas en este decreto-ley no vulneran el citado artículo 31 de la Constitución ya que, como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional 100/2012, de 8 de mayo (FJ9), no altera «de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE» (SSTC 137/2003, de 3 de julio, FJ 7; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 8).

Respecto al presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad), también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, exigiendo que dicha situación sea explícita y razonada, y que exista una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada.

En nuestro caso, en la exposición de motivos del Decreto-Ley se explicitan las razones por las que se considera la existencia de una urgente y extraordinaria necesidad, que consisten en la introducción inmediata en nuestra normativa de medidas que tiendan a mitigar los costes de determinados sectores económicos de la Región de Murcia, que se han visto especialmente afectados por la situación económica actual de subida del coste de materias primas, carburantes y electricidad, y que se han agravado con la Guerra de Ucrania, dejando a estos sectores en una situación que supone un riesgo para su viabilidad y supervivencia.

Por otro lado, las medidas adoptadas se consideran idóneas para conseguir la finalidad pretendida, tal y como se deduce de la explicación que de cada una de ellas se ha realizado en la Motivación y Oportunidad Técnica de la presente MAIN. Además, está prevista su entrada en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto-Ley en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

C) Breve descripción del contenido y de la tramitación de la norma.

El Decreto-ley se divide en dos Títulos. El primero contiene medidas en el ámbito de la agricultura ganadería y pesca, y el segundo contiene medidas en el ámbito de los transportes y la contratación pública.

El **Título I** tiene tres artículos, con el siguiente contenido:

El **artículo 1** establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan al colectivo de agricultores, ganaderos y Pescadores, con el objetivo de reducir los costes de su actividad.



La exención tendrán un carácter temporal y será de tres meses a partir de la entrada en vigor del decreto-ley.

En algunos casos la exención se refiere a toda la tasa (en aquellas en que no se disponga otra cosa). Son las tasas T220, T710, T750, T762 y T780.

En otros casos la exención se refiere sólo a determinados hechos imposables o cuotas o tarifas de las tasas.

Así, en el caso de la tasa T010, que es una tasa de carácter general, solo se benefician de la exención temporal los agricultores, ganaderos pescadores, que son precisamente el colectivo al que se quiere beneficiar.

En la tasa T210 la exención sólo se establece respecto a la matriculación de terrenos cinegéticos a que se refiere al apartado 2 de la Sección Segunda del artículo 4 de esta tasa.

En la tasa T440 la exención sólo se establece respecto a los informes previos a la obtención de licencia municipal para construcciones agrarias en suelo urbano. Dado que esta tasa tiene un alcance general, se ha limitado la exención a aquellos supuestos referidos a construcciones agrarias.

En la tasa T470 la exención solo se refiere a las tarifas T3 y T4 del artículo 6 de esta tasa, por constituir tarifas que afectan, respectivamente, al sector acuícola y pesquero.

Y en la tasa T740 la exención sólo se establece respecto al hecho imponible "*entrega y diligenciado del libro de entradas y salidas de vino de mesa*" previsto en el apartado 3 del artículo 1 de esta tasa.

El **artículo 2** establece una exención temporal de los cánones a que se refieren los artículos 16 y 30 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Estos cánones se exigen por la ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario en los puertos de gestión directa de la Región de Murcia. El artículo 16 es para las concesiones y el artículo 30 para las autorizaciones.

El apartado 6 del artículo 16 y el apartado 4 del artículo 30 recogen diversas reducciones de las que se benefician las Cofradías de Pescadores y el sector de la acuicultura. Y también contemplan la posibilidad de incrementar el porcentaje de esas reducciones en casos de acontecimientos extraordinarios, como la que se deriva de la situación económica actual. No obstante, para obtener esta reducción adicional, que en el caso de las Cofradías de Pescadores supondría pasar de una reducción del 90% a una exención total, y en el caso del sector de la acuicultura supondría pasar de una reducción del 50% a otra del 90% exigiría la tramitación de los correspondientes procedimientos, al exigir la norma una "*previa solicitud razonada del sujeto pasivo*" y reducirla al supuesto de "*cuando se justifiquen pérdidas*", lo que implica la valoración de la documentación que



acredite dichas pérdidas económicas (lo que en muchos supuestos demora la concesión de las reducciones al tener que aportar documentos fiscales que se presentan muy a posteriori del momento en que se pretende aplicar la reducción).

Para superar estas dificultades y demoras procedimentales, y dada la necesidad de tomar medidas con carácter urgente, se ha optado por establecer una exención temporal en el pago de estos cánones de ocupación por un periodo de 3 meses.

El **artículo 3** modifica el Texto Refundido de tributos cedidos.

Son beneficios fiscales que afectan al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto para las transmisiones "mortis causa" como para las transmisiones "intervivos", y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Estos beneficios fiscales en el ámbito de los tributos cedidos van en la misma línea de reducir los costes de un sector especialmente afectado en la actualidad por el incremento de costes. En este caso costes vinculados a la adquisición de fincas rústicas y determinadas operaciones.

Ya existen beneficios en la estatal Ley 19/1995, pero, dado que se limitaba a determinados supuestos (básicamente explotaciones agrarias prioritarias), se ha querido ampliar los supuestos que pudieran disfrutar de beneficios fiscales para incentivar las operaciones que se pudieran realizar en este mercado.

Este artículo consta a su vez de varios apartados:

El **apartado Uno** añade un nuevo apartado, el Tres, en el artículo 3 del Texto Refundido de tributos cedidos, lo que obliga a reenumerar los actuales apartados Tres, Cuatro y Cinco.

Este nuevo apartado recoge una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones «mortis causa», cuando ésta incluya el valor de una finca rústica, con determinados requisitos.

El **apartado Dos** añade un nuevo apartado, el Cinco, en el artículo 4 del Texto Refundido de tributos cedidos, lo que obliga a reenumerar los actuales apartados Cinco, Seis, Siete y Ocho.

Este nuevo apartado recoge la misma reducción prevista anteriormente pero en este caso para transmisiones intervivos.

El **apartado Tres** da nueva redacción al artículo 8 del Texto Refundido de tributos cedidos. Este artículo, que se refiere a las bonificaciones en la cuota de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, solo contiene en la actualidad una bonificación por cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola. La introducción de nuevas bonificaciones por el presente decreto-ley ha llevado a la conveniencia de redactar de nuevo dicho artículo.



Las nuevas bonificaciones que incorpora el decreto-ley, que son del 99% de la cuota tributaria, son las siguientes:

El nuevo apartado Dos del artículo 8 recoge una bonificación por transmisión o cesión temporal de fincas rústicas a favor de personas agricultoras profesionales titulares de una explotación agraria, con determinados requisitos.

El nuevo apartado Tres del artículo 8 recoge una bonificación por permutas voluntarias de fincas rústicas siempre que los adquirentes sean también personas agricultoras profesionales titulares de una explotación agraria, con determinados requisitos.

El nuevo apartado Cuatro del artículo 8 recoge una bonificación por agrupación de fincas rústicas, siempre que el titular de la finca tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria, con determinados requisitos.

Por último, el nuevo apartado Quinto del artículo 8 recoge una serie de definiciones para la correcta delimitación y comprensión de los beneficios fiscales incorporados. Definiciones que son también aplicables a las reducciones introducidas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El **Título II** tiene un único artículo, el 4, con el siguiente contenido:

El **artículo 4** establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan a las actividades de transporte y a las ejecuciones de obra pública, con el objetivo de reducir los costes, en este caso fiscales, de estas actividades.

En concreto, la exención se refiere a la tasa T020, T120 y T430.

La exención tendrán un carácter temporal y será de tres meses a partir de la entrada en vigor del decreto-ley.

Por último, el Decreto-Ley contiene una **disposición final única** que establece que su entrada en vigor se producirá al día siguiente de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, afectando por tanto a los hechos imposables devengados a partir de ese momento.

Las normas cuya vigencia se ve afectada son las señaladas con anterioridad. En tributos cedidos no se deroga ninguna norma y en materia de tasas regionales y cánones algunos de ellas pierden vigencia de manera temporal, durante tres meses, en cuanto se exime de su pago durante ese plazo.

En cuanto a la tramitación, al tratarse de un decreto-ley se han obviado los informes de órganos consultivos, en base a lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de



27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria. No obstante, respecto a las medidas relativas a los tributos cedidos, se recabará informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, pero tras la elaboración y aprobación de esta norma, tal y como indica el artículo 65.3.d).1º de la Ley 22/2009.

La aprobación del presente Decreto-Ley supondrá la necesidad de actualizar la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública, ya que habrá que actualizar las referencias a la normativa tributaria de aplicación, e informar de la existencia de nuevas exenciones, reducciones y deducciones.

D) Principios de buena regulación.

Este decreto-ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamenta la medida que se establece, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley no genera cargas administrativas para los ciudadanos (sino que, por el contrario, las disminuye).

En definitiva, las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, ya que supondrá un impulso de las actividades del sector agrícola, ganadero y pesquero, así como del ámbito de los transportes y la contratación pública e incrementará el bienestar de los administrados.

IV) INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El presente apartado tiene por objeto estimar el impacto sobre los ingresos públicos de la CARM de las medidas incluidas en el Decreto-Ley.

El informe de impacto presupuestario se va a centrar, por tanto, en el impacto que, previsiblemente, tendrán las medidas sobre los ingresos públicos regionales. No se incide en los gastos públicos toda vez que las medidas incluidas en el Decreto-Ley que ahora se informa no afecta a ningún capítulo de gastos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni presentes ni futuros, ya que la adopción de la mismas no requieren para su



implementación de un incremento en los recursos humanos y medios materiales de la misma.

Por otro lado, esta minoración de los ingresos públicos implicará una correlativa minoración de los costes económicos que deberían soportar los sectores a los que se beneficia con estas medidas, lo que supone un impacto económico positivo y directo para los mismos.

Tasa T010. Tasa General de Administración.

El impacto presupuestario en la tasa T010, que es una tasa general, es difícil de determinar ya que la exención solo se refiere al colectivo de agricultores, ganaderos y pescadores. En términos generales, para todos los colectivos, y en lo que se refiere a la expedición de certificados, la exención tendría un impacto presupuestario de **21.585,52 euros**. Evidentemente, para el colectivo de agricultores, ganaderos y pescadores el importe sería bastante inferior, pero hay que tener en cuenta que no se han podido obtener datos de otros hechos imponibles de la tasa, por lo que esa cantidad puede ser orientativa.

Tasa T210. Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes a la tasa T210, que ascendería a los siguientes importes teniendo en cuenta que la exención sería aplicable durante un periodo de tres meses:

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
T 210	249.405,67 €	62.351,41 €

Tasa T220. Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal.

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes a la tasa T220, que ascendería a los siguientes importes teniendo en cuenta que las exenciones serían aplicables durante un periodo de tres meses:

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
T 220	161.324,20 €	40.331,05 €



Tasa T440. Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo.

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes que ascendería a los siguientes importes teniendo en cuenta que las exenciones serían aplicables durante un periodo de tres meses:

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
T440 (procedimiento 6282)	15.182,99 €	3.795,75 €

Tasa T470

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes a las Tarifas 3 y 4 de la tasa T470, que ascendería a los siguientes importes teniendo en cuenta que las exenciones serían aplicables durante un periodo de tres meses:

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
Tarifa T3. Por mercancías (desembarco de pesca de acuicultura)	3.160,02 €	3.290,01 €
Tarifa T4. Por las operaciones realizadas con pesca fresca	48.607,77 €	12.151,94 €

Tasa T710. Tasa por la prestación de servicios veterinarios.

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
T 710	183.882,36 €	45.971 €

Tasa T740. Tasa por gestión de servicios en materia de industrias agroalimentarias.

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
T 740	1.729,80 €	576,60 €



Tasa T750

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes a tasa T750 en los siguientes importes, teniendo en cuenta que las exenciones serían aplicables durante un periodo de tres meses:

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	ESTIMACIÓN TRIMESTRAL
T750	109.294,75 €	27.323,69 €

Tasa T762. Tasa por autorización de inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas y de Cabo Tiñoso.

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	ESTIMACIÓN TRIMESTRAL
T762	147.270,08 €	36.817,52 €

Tasa T780. Tasa por actuaciones administrativas relativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	ESTIMACIÓN TRIMESTRAL
T780	5.790 €	1.447 €

Tasa T020

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes a la tasa T020, que ascendería a los siguientes importes, teniendo en cuenta que la exención sería aplicable durante un periodo de tres meses:

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
T 020	1.244.837,19 €	311.209,30 €



Tasas T120 y T430

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes a las tasas T430, y T120, que ascendería a los siguientes importes teniendo en cuenta que las exenciones serían aplicables durante un periodo de tres meses:

HECHO IMPONIBLE	LIQUIDACIÓN ANUAL 2021	IMPORTE TRIMESTRAL
T 120	744.700,88 €	186.175,01 €
T 430	392.095,91 €	98.023,98 €

Cánones portuarios

El impacto presupuestario supondría una minoración en los ingresos correspondientes a los cánones portuarios que afectan a las Cofradías de Pescadores y a las empresas del sector acuícola en los siguientes importes:

Sujeto pasivo	Importe trimestral
Cánones que afectan a las Cofradías de Pescadores	15.840,73 €
Cánones que afectan a las empresas del sector acuícola	40.188,70 €

Tributos cedidos

A) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La recaudación tributaria por la transmisión de bienes rústicos en la Región de Murcia ascendió en el ejercicio 2021 a 10.931.161,14 euros, lo que se considera el impacto máximo de la presente bonificación en la cuota del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Hacemos una aproximación al impacto estimado considerando las operaciones sujetas a TPO de las fincas rústicas en los ejercicios 2019 al 2021 y las exenciones, bonificaciones y reducciones en la base realizadas en otros beneficios fiscales por los



sujetos que son objetivo de esta medida, estimando un número de 300 beneficiarios potenciales. Asimismo, de estas mismas operaciones realizadas extraemos que el valor medio de los beneficios fiscales aplicados asciende a 4.777,74 euros.

En conclusión, se estima que el impacto probable de la bonificación de la cuota tributaria del 99% en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para las operaciones contempladas asciende a **1.433.322 euros**.

B) Impuesto sobre Sucesiones Y Donaciones

El Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos establece una bonificación en las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 99 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan. Asimismo, en las adquisiciones inter vivos por sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III del artículo 20.2. a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece una deducción autonómica del 99 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan. Consecuencia de ello, se estima que el impacto de la medida en términos de recaudación **es muy reducido**.

A modo de conclusión, el impacto presupuestario del conjunto de medidas tributarias recogidas en el Decreto-Ley se concreta en una **reducción de los ingresos presupuestarios de 2.340.401,21 euros**, si bien esta cantidad podría verse reducida como consecuencia del efecto inducido de los beneficios fiscales, ya que estos pueden provocar la formalización de operaciones por los contribuyentes que no tenían previstas realizar, de no aprobarse las rebajas fiscales que se incluyen en el Decreto-Ley.

V) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El Decreto-Ley, como ya se ha indicado, introduce una serie de beneficios fiscales en materia de tributos cedidos y de tributos propios (tasas). Beneficios extensibles a todos los obligados tributarios, con independencia de su género.

Por otro lado, no existe una situación de partida de desigualdad entre hombres y mujeres en relación a la normativa vigente que haya que modificar.

En consecuencia, se considera que las medidas adoptadas en el Decreto-Ley tienen un impacto nulo o neutro en materia de género, es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la futura norma.



VI) INFORME SOBRE OTROS IMPACTOS.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tras su modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Por otra parte, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tras su modificación por la Ley 26/2015 antes citada, establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Finalmente, conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

A este respecto, se considera que las medidas propuestas no van a tener ningún impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, ni sobre el colectivo LGBTI. En todo caso, al tratarse de beneficios fiscales, aplicables a cualquier obligado tributario, tendrán un impacto beneficioso como posibles obligados tributarios.

El Técnico de Gestión Tributario, Ramón Pérez García-Estañ. La Jefa del Servicio Jurídico, María José Sánchez Gómez. Conforme, el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, Juan Marín Pérez. Documento firmado electrónicamente



N/Ref. I-64/2022

Exp. Proyecto de "Decreto-Ley por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la guerra en Ucrania".

Asunto: INFORME JURÍDICO

Visto el expediente de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, actualmente Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la citada consejería se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- OBJETO.

Es objeto del presente informe el proyecto de "**Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la guerra en Ucrania**" elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, con el fin de paliar la grave situación económica causada por la misma en el ámbito de la Región de Murcia.

SEGUNDO. TÍTULO COMPETENCIAL, ÓRGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Respecto al título competencial, el artículo 133.2 de la Constitución Española señala que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Y el artículo 157.1.b) incluye entre los recursos de las Comunidades Autónomas sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), reconoce el derecho de las Comunidades Autónomas a establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes, respetando siempre los límites establecidos en los apartados 2 y 3 del citado artículo y los principios recogidos en su artículo 9.

Y el artículo 7 establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o



la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, dispone en el artículo 42.b) que la Hacienda de la Comunidad Autónoma está constituida, entre otros, por los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Y el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, incluye en su artículo 12.a), como derecho económico de la Hacienda Pública Regional a los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Por tanto, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia para establecer sus propios tributos, entre los que se incluyen las tasas, y para establecer las exenciones y bonificaciones que estime oportunas.

Dentro de la Comunidad Autónoma, según se establece en el artículo 5 del Decreto del Presidente 3/2022, de 8 de febrero, de reorganización de la Administración regional, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital entre otras competencias, la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: financiera; presupuestaria; recaudatoria; fiscal; patrimonial; interventora; contable; coordinación de los servicios de contratación de las distintas Consejerías; planificación y fomento del desarrollo económico regional.

Mediante el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, se aprobó el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, donde se regulan las tasas regionales de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En materia de tributos cedidos, la titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas corresponde al Estado, tal y como se recuerda en el artículo 45.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias.

No obstante, en el **artículo 48** de la citada ley se establece que en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Reducciones de la base imponible: las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones "inter vivos", como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate. Y añade, cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma



consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

- b) Tarifa del impuesto.
- c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- d) Deducciones y bonificaciones de la cuota: las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Y en el artículo 49 la misma ley establece que en el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Tipos de gravamen: En relación con la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen en:

Concesiones administrativas.

Transmisión de bienes muebles e inmuebles.

Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto los derechos reales de garantía.

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Los modelos de contrato para el arrendamiento de inmuebles podrán ser elaborados por la propia Comunidad Autónoma.

En relación con la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen de los documentos notariales.

b) Deducciones y bonificaciones de la cuota: Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas sólo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las Comunidades Autónomas pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen con arreglo a lo dispuesto en la letra anterior

En cuanto a la figura del decreto-ley, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluido en el Título VI "De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" establece:

“Artículo 127. Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley.



El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución. Los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía”.

Por su parte, el artículo 30, apartado 3, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su redacción dada por Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, dispone lo siguiente:

“3. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

Así pues, el real decreto-ley es un instrumento normativo excepcional, por virtud del cual se posibilita que el Consejo de Gobierno regule materias reservadas a la ley a través de una disposición de naturaleza provisional que, en todo caso y para mantener su vigencia, deberá ser convalidada por la Asamblea Regional, sin perjuicio de su eventual ulterior tramitación como proyecto de ley.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Según se recoge en la exposición de motivos:



“Durante estos últimos tiempos hemos venido sufriendo la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y posteriormente sus consecuencias negativas para todos los sectores económicos.

Ahora surge un nuevo obstáculo sobrevenido, la invasión de Ucrania por parte de Rusia, que sin duda tiene como impacto más doloroso el terrible escenario ocasionado a nivel humanitario.

Desde un punto de vista económico, la complicada situación que ya se venía soportando se ve agravada por factores como la dependencia energética, marcada por el aumento del precio del gas y del petróleo, y el encarecimiento o la escasez de materias primas agrícolas y minerales. Todo ello está poniendo en peligro la senda de la reactivación que el Gobierno regional había iniciado.

Ante esta situación crítica, con las medidas contempladas en el presente Decreto-ley se pretende dar respuesta a las necesidades generadas por un conflicto que amenaza con interrumpir el camino hacia la recuperación económica.

En estas circunstancias son, no solo absolutamente pertinentes y convenientes, sino imperativamente necesarias todas aquellas medidas que se adopten por los poderes y administraciones públicas tendentes a facilitar la reactivación económica en aquellos sectores de nuestra economía que se están viendo gravemente afectados.”

Y más adelante añade:

“La alternativa de introducir estas medidas mediante un proyecto de ley no es factible en el presente caso, ya que a la velocidad a la que aumenta la disminución de la actividad tanto económica como administrativa, no se lograría reaccionar a tiempo, por lo que resulta imprescindible acudir a la aprobación de un decreto ley. El proyecto de ley, exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Este proceso, incluso utilizando el procedimiento de urgencia, debido a su dilación en el tiempo, impediría la necesaria inmediatez en la respuesta que requieren los ciudadanos de la Región de Murcia ante los acontecimientos tan graves descritos anteriormente.”

Se ha comprobado que ninguna de las medidas o disposiciones cuya aprobación se propone afecta a las materias excluidas de su regulación en el ya citado artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía.

En el expediente remitido a la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, consta la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) abreviada, elaborada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

A este respecto, en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en su redacción dada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) se prevé la elaboración de la citada Memoria para los anteproyectos de ley.



Y en el apartado 4 del mismo artículo 46, dispone que será preceptivo el informe de la Vicesecretaría. En cuanto a los restantes trámites (otras consultas, dictámenes o informes) el apartado 6 establece que cuando razones de urgencia, debidamente acreditadas en el expediente, así lo aconsejen, se podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado 4 de este artículo, salvo aquellos que tengan carácter preceptivo.

En el ámbito estatal, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que regula el procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos, en el apartado 11 establece que lo dispuesto en dicho artículo 26 y en el artículo 27 no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10.

Una vez realizados los trámites oportunos, el titular de la Consejería proponente, someterá el proyecto de Decreto- ley al Consejo de Gobierno, a efectos de su aprobación, y de su posterior remisión a la Asamblea Regional, acompañado de la exposición de motivos y de cuantos antecedentes se estimen necesarios para su convalidación o derogación, en su caso, en el plazo improrrogable de 30 días.

Además, tal y como preceptúa el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios. En el presente caso, la norma deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En cuanto a las modificaciones introducidas en materia de tributos cedidos, el artículo 65.3 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece entre las funciones del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria la siguiente:

“d) Analizar e informar los anteproyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos. A estos efectos, la Administración General del Estado y las autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente del Consejo, y con la suficiente antelación, los referidos anteproyectos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se someterán inmediatamente después de su aprobación a informe del Consejo Superior los Reales Decretos-leyes, los Decretos Leyes de las Comunidades Autónomas y los proyectos de Ley, sin perjuicio de su remisión a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para su tramitación, en los siguientes casos:



1º Cuando las modificaciones legislativas se realicen por Real Decreto-ley o por Decretos Leyes de las Comunidades Autónomas. ...”.

TERCERO.- CONTENIDO MATERIAL.

El proyecto de decreto-ley consta, además de una exposición de motivos, de dos títulos, cuatro artículos y una disposición final única, tal y como sigue:

- Título I Medidas en el ámbito agrícola ganadero y pesquero:

Artículo 1. Exención temporal de determinadas tasas reguladas en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio.

Artículo 2. Exención temporal de los cánones a que se refieren los artículos 16 y 30 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Modificación del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

- Título II Medidas en el ámbito del transporte y de la contratación pública:

Artículo 4. Exención temporal de determinadas tasas reguladas en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

CONCLUSIÓN:

Expuesto cuanto antecede, se informa que el proyecto de **“Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la guerra en Ucrania”**, se ajusta a las prescripciones legales de aplicación.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

Durante estos últimos tiempos hemos venido sufriendo la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y posteriormente sus consecuencias negativas para todos los sectores económicos.

Ahora surge un nuevo obstáculo sobrevenido, la invasión de Ucrania por parte de Rusia, que sin duda tiene como impacto más doloroso el terrible escenario ocasionado a nivel humanitario.

Desde un punto de vista económico, la complicada situación que ya se venía soportando se ve agravada por factores como la dependencia energética, marcada por el aumento del precio del gas y del petróleo, y el encarecimiento o la escasez de materias primas agrícolas y minerales. Todo ello está poniendo en peligro la senda de la reactivación que el Gobierno regional había iniciado.

Ante esta situación crítica, con las medidas contempladas en el presente Decreto-ley se pretende dar respuesta a las necesidades generadas por un conflicto que amenaza con interrumpir el camino hacia la recuperación económica.

En estas circunstancias son, no solo absolutamente pertinentes y convenientes, sino imperativamente necesarias todas aquellas medidas que se adopten por los poderes y administraciones públicas tendentes a facilitar la reactivación económica en aquellos sectores de nuestra economía que se están viendo gravemente afectados.

El presente Decreto-Ley consta de dos Títulos, 4 artículos y una disposición final.

El Título I se refiere a medidas en el ámbito agrícola, ganadero y pesquero. Se trata de beneficios fiscales en el ámbito de tasas que afectan a estas actividades y que suponen una reducción de la carga fiscal soportada por este colectivo. En concreto, el artículo 1 establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan al colectivo de agricultores, ganaderos y pescadores, con el objetivo de reducir los costes de su actividad.

Por otra parte el artículo 2 establece una exención temporal de los cánones a que se refieren los artículos 16 y 30 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se exigen por la ocupación y aprovechamiento del dominio público. En este sentido, el presente Decreto-Ley recoge diversas reducciones de las que se benefician las Cofradías de Pescadores y el sector de la acuicultura.



El artículo 3 introduce beneficios fiscales en el ámbito de los tributos cedidos, que van en la misma línea de reducir los costes de un sector especialmente afectado en la actualidad por el incremento de los mismos. En este caso costes vinculados a la adquisición de fincas rústicas y determinadas operaciones.

A este respecto, se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones de fincas rústicas, tanto "mortis causa" como "inter vivos", con determinados requisitos. Por último, se da nueva redacción a bonificación por cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Título II se refiere a medidas en el ámbito de los transportes y la contratación pública. Y suponen también el establecimiento de beneficios fiscales en el ámbito de tasas que afectan a este sector y que implican una reducción de la carga fiscal soportada por este colectivo.

En concreto, el artículo 4 establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan a las actividades de transporte y a las ejecuciones de obra pública, con el objetivo de reducir los costes, en este caso fiscales, de estas actividades.

Por último la disposición final única regula la entrada en vigor del decreto-ley.

En las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, modificado por Ley Orgánica 7/2013 de 28 de noviembre, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 16.2.c de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se propone al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente



ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la Guerra en Ucrania, cuyo texto se adjunta.

SEGUNDO.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, según modificación efectuada por La Ley Orgánica 7/2013 de 28 de noviembre.

DECRETO-LEY X/2022, DE XX DE XXXXXXXX, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES ECONÓMICAS Y FISCALES, COMO CONSECUENCIA DE LA GUERRA EN UCRANIA

Exposición de motivos

I

Durante estos últimos tiempos hemos venido sufriendo la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y posteriormente sus consecuencias negativas para todos los sectores económicos.

Ahora surge un nuevo obstáculo sobrevenido, la invasión de Ucrania por parte de Rusia, que sin duda tiene como impacto más doloroso el terrible escenario ocasionado a nivel humanitario.

Desde un punto de vista económico, la complicada situación que ya se venía soportando se ve agravada por factores como la dependencia energética, marcada por el aumento del precio del gas y del petróleo, y el encarecimiento o la escasez de materias primas agrícolas y minerales. Todo ello está poniendo en peligro la senda de la reactivación que el Gobierno regional había iniciado.

Ante esta situación crítica, con las medidas contempladas en el presente Decreto-ley se pretende dar respuesta a las necesidades generadas por un conflicto que amenaza con interrumpir el camino hacia la recuperación económica.

En estas circunstancias son, no solo absolutamente pertinentes y convenientes, sino imperativamente necesarias todas aquellas medidas que se adopten por los poderes y administraciones públicas tendentes a facilitar la reactivación económica en aquellos sectores de nuestra economía que se están viendo gravemente afectados.

II

El presente Decreto-Ley consta de dos Títulos, cuatro artículos y una disposición final.

El Título I se refiere a medidas en el ámbito agrícola, ganadero y pesquero. Se trata de beneficios fiscales en el ámbito de tasas que afectan a estas actividades y que suponen una reducción de la carga fiscal soportada por este colectivo. En concreto, el artículo 1 establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan al colectivo de agricultores, ganaderos y pescadores, con el objetivo de reducir los costes de su actividad.

Por otra parte el artículo 2 establece una exención temporal de los cánones a que se refieren los artículos 16 y 30 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se exigen por la ocupación y aprovechamiento del dominio público. En este sentido, el presente Decreto-Ley recoge diversas reducciones de las que se benefician las Cofradías de Pescadores y el sector de la acuicultura.

El artículo 3 introduce beneficios fiscales en el ámbito de los tributos cedidos, que van en la misma línea de reducir los costes de un sector especialmente afectado en la actualidad por el incremento de los mismos. En este caso, costes vinculados a la adquisición de fincas rústicas y determinadas operaciones.

A este respecto, se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones de fincas rústicas, tanto "mortis causa" como "inter vivos", con determinados requisitos. Por último, se da nueva redacción a la bonificación por cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Título II se refiere a medidas en el ámbito de los transportes y de la contratación pública. Y suponen también el establecimiento de beneficios fiscales en el ámbito de tasas que afectan a este sector y que implican una reducción de la carga fiscal soportada por este colectivo.

En concreto, el artículo 4 establece una exención temporal en determinadas tasas regionales, que se contienen y se regulan en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y que afectan a las actividades de transporte y a las ejecuciones de obra pública, con el objetivo de reducir los costes, en este caso fiscales, de estas actividades.

Por último la disposición final única regula la entrada en vigor del Decreto-ley.

III

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, sin que puedan ser objeto de las mismas la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia o el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F.

3 y 189/2005, de 7 julio, F.3), subvenir a un situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En relación con la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. De acuerdo con ella, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

En cuanto a la situación de urgencia, el Tribunal Constitucional ha indicado que «aun habiendo descartado que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia» (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7). También ha señalado el Tribunal Constitucional que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno, siempre que concorra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues «lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren» (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6).

En cuanto a la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, el Tribunal Constitucional atiende a «un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 1/2012, de 13 de enero, FJ 11; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9; y 61/2018, de 7 de junio, FJ 4).

La alternativa de introducir estas medidas mediante un proyecto de ley no es factible en el presente caso, ya que a la velocidad a la que aumenta la disminución de la actividad tanto económica como administrativa, no se lograría reaccionar a tiempo, por lo que resulta imprescindible acudir a la aprobación de un decreto ley. El proyecto de ley, exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Este proceso, incluso utilizando el procedimiento de urgencia, debido a su dilación en el tiempo, impediría la

necesaria inmediatez en la respuesta que requieren los ciudadanos de la Región de Murcia ante los acontecimientos tan graves descritos anteriormente.

Los motivos que acaban de exponerse justifican ampliamente la concurrencia de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad, que habilitan al Consejo de Gobierno para aprobar el presente decreto-ley. Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7).

Por lo demás, en el supuesto abordado por este decreto-ley, ha de subrayarse que para subvenir a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita es necesario proceder a la reforma de varias normas con rango de ley, lo que de por sí exige «una respuesta normativa con rango de ley» (STC 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3 i).

El presente decreto-ley cumple lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ya que no regula derechos previstos en el Estatuto, ni el régimen electoral, ni las instituciones de la Región de Murcia ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 93/2015, FFJJ 3 a 6, STC 107/2015 FJ 2), por virtud del principio democrático (art. 1.1 CE) debe entenderse que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al Decreto-ley estatal (art. 86.1 CE), pudiendo el Estatuto sólo añadir «cauteladas o exclusiones adicionales». Por tanto, según el artículo 86.1 de la Constitución española, los decretos-leyes no pueden afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Al referirse a materia tributaria (impuestos y tasas) se podría plantear la duda sobre la posibilidad de su regulación mediante decreto-ley.

Como señala la STC 100/2012, de 8 de mayo, en su FJ9, «del hecho de que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 3 de la Constitución Española) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto «no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no "afecte", en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ

6; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 4; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). Es decir, «el hecho de que una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley» (SSTC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2; y 182/1997, de 20 de octubre, FJ 8). A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 CE «no es, pues, al modo como se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, la tributaria en este caso (si tiene carácter absoluto o relativo y qué aspectos de dicha materia se encuentran amparados o no por dicha reserva), sino más bien al examen de si ha existido "afectación" por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución», lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 4, 189/2005, de 7 de julio, FJ 7; y 329/2005, de 15 de diciembre FJ 8). Y, sobre este particular, en la sección 2 del capítulo segundo del título I de la Constitución, bajo la rúbrica «De los derechos y deberes de los ciudadanos», se inserta el art. 31.1 CE, precepto que establece «un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones», del que «se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7), siendo, en consecuencia, uno de «los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE» (SSTC 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7).(…)

Pues bien, el art. 31.1 de la Constitución Española «conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica» y lo relaciona, a su vez, «no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario», por lo que queda claro que «que el decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo» (SSTC 182/1997, de 18 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). De manera que vulnerará el art. 86 CE «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). Por tanto, será preciso tener en cuenta «en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa– y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, de 28 de

octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7).

Por otra parte, también ha manifestado el Tribunal Constitucional (STC 107/2015) la imposibilidad por parte de decretos leyes autonómicos de establecer *ex novo* tributos propios.

No obstante, el presente decreto-ley no crea *ex novo* ningún tributo propio. Sólo establece beneficios fiscales, y limitados en el tiempo, respecto a determinadas tasas regionales.

Por otra parte, se establecen beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero son cambios muy específicos, y además estos impuestos no se configuran como como tributos globales sobre la renta y el consumo sino que se limitan a gravar manifestaciones concretas de capacidad económica, por lo que es posible la regulación por decreto-ley (STC 189/2005)

A la luz de estas consideraciones, cabe afirmar que las medidas tributarias contenidas en este decreto-ley no vulneran el citado artículo 31 de la Constitución ya que, como se señala en la antes citada STC 100/2012 (FJ9), no altera «de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE» (SSTC 137/2003, de 3 de julio, FJ 7; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 8).

IV

Este decreto-ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamenta la medida que se establece, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley no genera cargas administrativas para los ciudadanos (sino que, por el contrario, las disminuye).

En definitiva, las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, ya que supondrá un impulso de las actividades del sector agrícola, ganadero y pesquero, así como del ámbito de los transportes y la contratación pública e incrementará el bienestar de los administrados.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXXXX de 2022

Dispongo

TÍTULO I

MEDIDAS EN EL ÁMBITO AGRÍCOLA, GANADERO Y PESQUERO

Artículo 1. Exención temporal de determinadas tasas reguladas en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio.

Se establece la exención del pago de las cuotas de las tasas que se indican a continuación y que se devenguen durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto-ley:

Grupo 0. Tasas generales:

T010. Tasa General de Administración.

En este caso la exención sólo se establece respecto a sujetos pasivos que sean agricultores, ganaderos o pescadores.

Grupo 2. Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza:

T210. Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.

En este caso, la exención sólo se establece respecto a la matriculación de terrenos cinegéticos a que se refiere al apartado 2 de la Sección Segunda del artículo 4 de esta Tasa.

T220. Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal.

Grupo 4. Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes:

T440. Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo.

En este caso, la exención sólo se establece respecto a los informes previos a la obtención de licencia municipal para construcciones agrarias en suelo urbano.

T470. Tasa por servicios portuarios.

En este caso, la exención sólo se refiere a las tarifas T3 y T4 del artículo 6 de esta tasa.

Grupo 7. Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca:

T710. Tasa por la prestación de servicios veterinarios.

T740. Tasa por gestión de servicios en materia de industrias agroalimentarias.

En este caso, la exención sólo se establece respecto al hecho imponible "entrega y diligenciado del libro de entradas y salidas de vino de mesa" previsto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Tasa.

T750. Tasa del Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente

T762. Tasa por autorización de inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas y de Cabo Tiñoso.

T780. Tasa por actuaciones administrativas relativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).

Artículo 2. Exención temporal de los cánones a que se refieren los artículos 16 y 30 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se establece la exención del pago de los cánones por ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario a que se refieren los artículos 16 (por concesión) y 30 (por autorización) de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que afecten a las Cofradías de Pescadores y a las empresas del sector acuícola y que se devenguen durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Artículo 3. Modificación del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se modifica el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se añade un nuevo apartado Tres al artículo 3, renumerándose los actuales apartados Tres, Cuatro y Cinco, como Cuatro, Cinco y Seis respectivamente, con la siguiente redacción.

"Tres. Reducción por adquisición de fincas rústicas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones «mortis causa», cuando ésta incluya el valor de una finca rústica, siempre que dicha parcela sea transmitida en el plazo de un año a una persona agricultora profesional que sea titular de una explotación agraria, a la que quedará afecta la finca, y que esté dada de alta en el régimen de seguridad social que le corresponda en función de su actividad agraria.

2. Las parcelas transmitidas deberán mantenerse afectas a la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente o las parcelas se vean afectadas por un expediente expropiatorio o concurren otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

3. Si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se hará constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o normativa que la sustituya.

4. La reducción podrán aplicarla los adquirentes que se adjudiquen la finca y estén encuadrados en cualquiera de los grupos I, II, III y IV hasta colaterales del cuarto grado de parentesco, previstos en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los adquirentes beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

6. Serán de aplicación a la presente reducción las definiciones establecidas en el apartado Quinto del artículo 8."

Dos. Se añade un nuevo apartado Cinco al artículo 4, renumerándose los actuales apartados Cinco, Seis, Siete y Ocho, como Seis, Siete, Ocho y Nueve respectivamente, con la siguiente redacción.

“Cinco. Reducción por adquisición de fincas rústicas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones «inter vivos», cuando ésta incluya el valor de una finca rústica, siempre que en la fecha del devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de personas agricultoras profesionales y sean titulares de una explotación agraria, a la cual quedarán afectos los elementos que se adquieren, y que estén dados de alta en el régimen de seguridad social que les corresponda en función de su actividad agraria.

2. La reducción será aplicable sobre el valor total, ya sea la parcela adquirida de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges o común a ambos en caso de régimen legal de gananciales.

3. Las parcelas transmitidas deberán afectarse a la explotación agraria durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente o las parcelas se vean afectadas por un expediente expropiatorio o concurren otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

4. Si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se hará constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o normativa que la sustituya.

5. La reducción podrán aplicarla los adquirentes encuadrados en cualquiera de los grupos de parentesco previstos en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los adquirentes beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.”

7. Serán de aplicación a la presente reducción las definiciones establecidas en el apartado Quinto del artículo 8.”

Tres. Se da nueva redacción al artículo 8, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Bonificaciones en la cuota.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establecen las siguientes

bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Uno. Bonificación por cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100% aplicable en aquellos actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios cuyo domicilio fiscal radique en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola.

Esta bonificación también será aplicable a las obras y adquisiciones realizadas por estas mismas comunidades de usuarios, cuyo fin sea la obtención, uso y distribución de agua de cualquier origen destinada a la agricultura.

Dos. Bonificación por transmisión o cesión temporal de fincas rústicas.

1. Disfrutarán de una bonificación de la cuota tributaria del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Las transmisiones de fincas rústicas.

b) Los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias fincas rústicas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio, renta o porcentaje de los resultados.

2. La aplicación de los anteriores beneficios fiscales quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los adquirentes o cesionarios sean personas agricultoras profesionales titulares de una explotación agraria, a la cual queden afectos los elementos que se adquieren o cedan, y que estén dados de alta en el régimen de seguridad social que les corresponda en función de su actividad agraria.

En caso de transmisión, la base imponible será el valor total, ya sea la parcela adquirida de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges o común a ambos en caso de régimen legal de gananciales.

b) Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los cinco años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente o cesionario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

b) Que la transmisión o cesión se documente en escritura pública, donde se hará mención al incentivo aplicado.

c) *Que si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias o normativa que la sustituya.*

3. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los adquirentes o cesionarios beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora."

Tres. Bonificación por permutas voluntarias de fincas rústicas.

Se beneficiarán de una bonificación de la cuota tributaria del 99% , en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las permutas voluntarias de fincas rústicas autorizadas por la Consejería competente en materia de agricultura, que deberán realizarse en escritura pública, y siempre que tenga alguna de las siguientes finalidades:

a) *Eliminar parcelas enclavadas, entendiéndose por tales las así consideradas en la legislación general de reforma y desarrollo agrario.*

b) *Suprimir servidumbres de paso.*

c) *Reestructurar las explotaciones agrarias, incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado.*

2. En el supuesto contemplado en este apartado será de aplicación lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del apartado Dos de este artículo.

Cuatro. Bonificación por agrupaciones de fincas rústicas.

1. A las agrupaciones de fincas rústicas se les aplicará una bonificación del 99% en la cuota gradual de la modalidad Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Para la aplicación de la bonificación será necesario que el titular de las fincas objeto de la agrupación tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria, a la que queden afectas las fincas agrupadas, y que esté dada de alta en el régimen de Seguridad Social que le corresponda en función de su actividad agraria. Asimismo deberán cumplirse el resto de requisitos registrales, de mantenimiento de la actividad y, en su caso, de regularización voluntaria, contemplados en los puntos 2 y 3 del apartado Dos de este artículo.

Quinto. Definiciones

A efectos de aplicación de los beneficios fiscales contemplados en los apartados Dos a Cuatro del presente artículo se entiende por:

1. Finca rústica: todos aquellos terrenos que sean susceptibles de tener un aprovechamiento agrícola, forestal, ganadero o mixto por sus aptitudes agronómicas y que no tengan la calificación urbanística de urbanos, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas que sean necesarias para el desarrollo de una explotación agraria.

A efectos de lo previsto en la Ley se equipará a la transmisión total o parcial del pleno dominio de las fincas rústicas, la de los derechos reales que recaigan sobre las mismas.

2. Actividad agraria, titular de la explotación, agricultor profesional, explotación agraria y unidad de trabajo agrario (UTA): los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias."

TÍTULO II

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE Y DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 4. Exención temporal de determinadas tasas reguladas en el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio.

Se establece la exención del pago de las cuotas de las tasas que se indican a continuación y que se devenguen durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto-ley:

Grupo 0. Tasas generales:

T020. Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas.

Grupo 1. Tasa sobre convocatorias, realización de pruebas y expedición de títulos:

T120. Tasa sobre capacitación profesional en materia de transportes.

Grupo 4. Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes:

T430. Tasa por ordenación del transporte terrestre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, a XX de XXXXXXXX de 2022. -El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras. –El Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, Luis Alberto Marín González.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

**SECRETARIO DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día doce de abril de dos mil veintidós, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la Guerra en Ucrania, cuyo texto se adjunta.

SEGUNDO.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, según modificación efectuada por La Ley Orgánica 7/2013 de 28 de noviembre.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.